

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Expediente: 11001 33 34 003 2020 00266 00
Accionante: Octavio Santos Gaitán
Accionada: Agencia Nacional de Tierras

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Octavio Santos Gaitán, en contra de la Agencia Nacional de Tierras.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

1. Manifiesta el accionante que es propietario y poseedor de un bien inmueble llamado San Agustín, Ubicado en la Jurisdicción del Municipio de La Primavera de la Vereda Santa Bárbara del Departamento del Vichada, predio que adquirió por adjudicación que le hizo el Incora mediante la Resolución No. 0482 del 28 de abril de 1.992, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del Departamento del Vichada.

2. Dice que ante la Dirección Territorial de Vichada del Incoder, se presentó solicitud de revocatoria directa tramitada en el expediente "21410", y que la entidad luego de haber el realizado el mismo proceso y practicado las pruebas de rigor procedió a dictar la Resolución No. 1448 de fecha 17 de abril de 2.015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, donde se RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR la resolución de adjudicación No. 0482 del 28 de abril de 1992, mediante la cual se adjudicó el terreno baldío denominado "SAN AGUSTIN" ubicado en la Jurisdicción del Municipio de "La Primavera", vereda Santa Bárbara. Departamento del Vichada, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia. ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al actual propietario del predio Octavio Santos Gaitán o a quien lo represente en los términos del Código Contencioso Administrativo haciéndoles saber que contra la decisión de Revocatoria, no procede ningún recurso por la vía Gubernativa. ARTICULO TERCERO: Comunicar esta

determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada) a fin de que se registre la presente Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria número 540-832 que identifica el predio denominado SAN AGUSTIN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Firmada por el Director encargado Territorial del Vichada GONZALO BERMUDEZ MELENDEZ.

3. La citada resolución le fue notificada al accionante al igual que al Procurador 29 Judicial II Delegado para asuntos Ambientales y Agrario, con oficio de fecha marzo de 2.016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

4. Señala que la Agencia Nacional de Tierras, expidió la Resolución Número 1003 de fecha 9 de agosto de 2.017 por medio de la cual, corrigió la Resolución No. 1448 del 17 de abril de 2.015, en cuanto al nombre completo del beneficiario, el cual es OCTAVO SANTOS GAITAN y de igual manera corrigió el folio de matrícula inmobiliaria que correspondía al predio de su propiedad, San Agustín que es el correspondiente al número 540-832 y no el 540-8332.

5- No obstante, y ante el hecho de que el Incoder entró en liquidación, dice que empezó su calvario, puesto que por la negligencia de la Agencia Nacional de Tierras, no ha sido posible obtener de su parte, las tres (3) copias auténticas de la Resolución No. 1448 del 17 de abril de 2015 antes aludida, y de la que la corrigió, esto es, la Resolución No. 1003 del 9 de agosto de 2017, para efectuar el trámite de la inscripción de tal acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada) como fue ordenado en el ARTICULO TERCERO de la citada resolución y así sobrevenga el levantamiento de la medida cautelar del 30-01- 2013 en el folio de matrícula inmobiliaria 540-832, el ente accionado no ha dado muestras en resolver su pedimento, tan sólo ha informado evadiendo su responsabilidad frente a su pedimento, informando que el expediente está perdido, sin proceder como legalmente le corresponde a la reconstrucción del expediente y de la resolución cuyas copias auténticas reclama de su parte, existiendo indolencia e indiferencia.

6.- Por lo anterior, el día 24 de octubre de 2.017 el accionante elevó derecho de petición ante el Director Nacional de la Agencia Nacional de Tierras - Bogotá, a efectos de que se le expidieran tres copias auténticas de la Resolución 1448 antes enunciada, para surtir el trámite de la inscripción en la Oficina de Registro de Puerto Carreño, tal como lo ordena el Artículo Tercero de tal acto y de igual manera lo hizo el día 20 de mayo de 2.019, en esta oportunidad solicitando a la Agencia Nacional de Tierras la reconstrucción del expediente y por tanto de la Resolución 1448 del 17 de abril de 2.015, sin que a la fecha se haya surtido decisión de fondo que conlleve a expedirle copias auténticas de tales resoluciones para ser registradas en competente Registro.

7. De igual forma refiere que, el 17 de febrero de 2.020 el accionante procedió a solicitar junto a Heriberto Santos Gaitán y José Vicente Rodríguez Gaitán ante la ANT, que se acumularan, las solicitudes de reconstrucción de expedientes y resoluciones Nos. 1447 de fecha 17 de abril de 2015; No. 1539 del 22 de abril de 2.015 y No. 1448 de fecha 17 de abril de 2.015, las cuales

contenían decisión de no revocar la adjudicación hecha, de los predios Santa Eduvina, San Jorge y San Agustín respectivamente; lo anterior por economía procesal y celeridad y además por cuanto los tres casos descritos eran idénticos y perseguían la misma finalidad.

8- Expone que la petición de expedición de copias auténticas de la Resolución 1448 antes mencionada, ha sido reiterativa por su parte ante la ANT, desde el 4 de octubre de 2017 sin que hasta la fecha y habiendo transcurrido más de dos años, se haya decidido de fondo y de manera favorable lo solicitado, agrega que la accionada debió adoptar los lineamientos del art. 126 del C.G.P., procediendo a la reconstrucción del expediente y de la citada resolución, para lo cual aduce que existe suficiente material probatorio, sin embargo, ninguna actuación relevante y que decida de fondo su petición se ha desarrollado, situación que le ha causado perjuicios ya que está pendiente de una negociación del mismo fundo, lo cual no ha podido finiquitar por encontrarse afectado el predio con medida cautelar.

9. En conclusión, reitera el accionante que no ha obtenido decisión de fondo frente a las múltiples peticiones hechas ante la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual se vio en la necesidad de solicitar mediante esta acción que se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, y se ordene a la Agencia Nacional de Tierras que en el término de 48 horas, sin más dilaciones proceda a resolver de fondo el derecho de petición contentivo de la reconstrucción del expediente y de la Resolución No. 1448 de fecha 17 de abril de 2015, al igual que del acto administrativo que la corrigió, esto es, la Resolución No. 1003 del 9 de agosto de 2017 y como tal se proceda a expedirle las copias auténticas exigidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), a fin de que se registre la presente Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria número 540-832 que identifica el predio denominado San Agustín de su propiedad, tal como lo dispone el artículo tercero de la citada resolución y también se ordene mediante oficio, la cancelación de la medida cautelar y anotación al mismo folio.

1.2 Pretensiones

El accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras de respuesta de fondo a la solicitud de petición reconstrucción del expediente y de la Resolución No. 1448 de fecha 17 de abril de 2015, al igual del acto administrativo que la corrigió, esto es, de la Resolución No. 1003 del 9 de agosto de 2017 y como tal se proceda a expedir las copias auténticas exigidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño (Vichada), a fin de que se registre la presente Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria número 540-832 que identifica el predio denominado San Agustín de su propiedad, tal como lo dispone el artículo tercero de la citada resolución y también se ordene mediante oficio, la cancelación de la medida cautelar y anotación al mismo folio.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Expediente: 11001 3334 003 2020 00226600
Accionante: Octavio Santos Gaitán
Accionada: Agencia Nacional de Tierras
Fallo Tutela

El accionante sostiene que la Agencia Nacional de Tierras, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.4 Trámite procesal

El Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de octubre de 2020, remitió la Tutela de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y por acta individual de reparto de fecha 20 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2020, providencia que fue notificada por estado del 21 de octubre de 2020 y mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2020.

El 23 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Tierras, vía correo electrónico, allegó contestación a la tutela (archivo pdf Contestación _tutela-2020).

El apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, el día 26 de octubre de 2020, allega solicitud de acumulación del proceso de referencia al cursante en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, radicado bajo el número 2020-472, (Archivo pdf 2020103108911), el cual fue remitido mediante auto del 27 de octubre de 2020 a dicho Juzgado.

El Juzgado 12 de Familia mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020, resolvió no acceder a la acumulación antes referida, en razón a que ya había proferido decisión de fondo, motivo por el cual por auto del 28 de octubre de la misma anualidad este Despacho dispuso continuar con el trámite de la presente acción. (Archivo pdf 2020-472.ANT).

Por lo resuelto en el auto anterior, el apoderado de la entidad accionada, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2020, envió contestación a la tutela, insistiendo y ratificando en su totalidad la presentada el 23 de octubre (archivo pdf 20201031083591).

1.5 Contestación de la parte accionada.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el día 23 de octubre de 2020, el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, realiza un recuento de todas las actuaciones administrativas realizadas con el fin de atender la petición del accionante, entre las cuales está la expedición del Auto No. 6958 del 15 de octubre de 2020, "Por medio del cual se inicia la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes que dieron origen a las Resoluciones No. 1539 del 22 de abril de 2015 (predio San Jorge), **No. 1448 del 17 de abril de 2015 (predio San Agustín)**, y No. 1447 del 17 de abril de 2015 (predio Santa Eduvina), y se dictan otras disposiciones".

Indica que una vez vencido el término de publicación del referido auto se procederá con lo pertinente.

Aduce que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º. del referido auto, a través del oficio N° 20204201046381 de fecha 16 de octubre de 2020, se procedió a realizar la notificación del Auto N° 6958 de fecha 15 de octubre de 2020, al aquí Accionante y, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo segundo del acto administrativo, a través del oficio identificado con el radicado N°20204201046411 de fecha 16 de octubre de 2020 se le requirió allegar la totalidad de la documentación que tenga en su poder, relacionada con los expedientes administrativos que dieron origen a la Resolución N° 1448 de 17 de abril de 2015 del predio denominado "SAN AGUSTIN". Añade que los oficios fueron debidamente entregados al peticionario, para lo cual adjunta pantallazo de la guía de envío.

Además, a través del oficio identificado con el radicado N° 20204201046501 de fecha 16 de octubre de 2020, se le notificó al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Meta-Guanía-Guaviare-Vaupés-Vichada el contenido del Auto N° 6958 de 15 de octubre de 2020. Este oficio fue igualmente entregado y como soporte adjunta pantallazo de la certificación electrónica realizada por la empresa 472.

Concluye afirmando que, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, ha realizado con celeridad las etapas procesales correspondientes dentro de la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes antes referenciados, tal como se demostró en lo expuesto en la contestación de la presente acción, sin pretermittir ninguna de las etapas procesales establecidas en la Ley, ello con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales del señor Octavio Santos Gaitán y demás intervinientes; razón por la cual, solicita negar las pretensiones formuladas por el demandante.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver el siguiente problema jurídico:

¿ La Agencia Nacional de Tierras vulneró los derechos fundamentales de petición, y debido proceso, al señor Octavio Santos Gaitán, respecto de la petición elevada el 20 de mayo de 2019, pese haber dado respuesta Mediante Auto 6958 del 15 de octubre de 2020, notificado al accionante el 19 de octubre de 2020?

2.2 Tesis del Despacho.

En el presente caso no se amparará el derecho de petición, toda vez la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada el 20 de mayo de 2019, mediante la expedición del Auto 6958 de fecha 15 de octubre de 2020; por medio del cual inicia la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes que dieron origen a las resoluciones, entre la cual se encuentra la solicitada por el accionante No. 1448 del 17 de abril de 2015, respuesta que fue entregada al tutelante el día 19 de octubre

de 2020 a través de la empresa de correos 472, según se corrobora en la guía de trazabilidad RA283769960CO que obra en el (archivo Contestación _tutela_2020.pdf, Anexo 1 y 2 ,página 18 a 27); es decir que el señor Santos Gaitán conocía la decisión definitiva respecto a la reconstrucción del expediente que dio origen a la Resolución 1448 del 17 de abril de 2015, con anterioridad a la radicación ante esta sede judicial de la acción de tutela.

Respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, se tiene que la pretensión del actor radica en la respuesta requerida, por lo cual, no se cuestiona en sí una violación al debido proceso, sino en cuanto a la afectación al derecho fundamental de petición, por ende, no se vislumbra su vulneración y se procederá a negar el amparo respecto del derecho en comento.

2.3 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º. de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Por su parte, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013^{1/2}, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

¹ Sentencia C-818 de 2011, M. P., M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional³ ha sido reiterativa en señalar que, para tenerse el derecho de petición como efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

2.4 Derecho al debido proceso

³ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerro Pérez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como:

*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*⁵

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*⁶

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un

⁴ Sentencia C -214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

⁵ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Rios.

⁶ *Ibíd.*

medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.5 Del caso concreto

El señor Octavio Santos Gaitán, acude a este mecanismo constitucional a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, y debido proceso, presuntamente transgredido por la Agencia Nacional de Tierras pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta de fondo, a la petición formulada el día 20 de mayo de 2019.

Procede el Despacho a determinar si, en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

2.5.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:

- El señor Octavio Santos Gaitán, presentó petición ante la Agencia Nacional de Tierras el día 20 de mayo de 2019, radicado 20196200500102 en la que solicitaba, tres (3) copias auténticas de la Resolución No. 1448 del 17 de abril de 2015, al igual que del acto administrativo que la corrigió, esto es la No. 1003 del 9 de agosto de 2017, o en su defecto se procediera con la reconstrucción del expediente, con el fin de registrar las mencionadas resoluciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada y de esta manera sobrevenga el levantamiento de la medida cautelar y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 540-0000832. (archivo demanda y anexos.pdf, páginas 46 a 48).
- Con la contestación de la tutela, la accionada allega Auto No. 6958 del 15 de octubre de 2020, por la cual, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión “inicia la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes que dieron origen a las Resoluciones No. 1539 del 22 de abril de 2015 (predio San Jorge), **No. 1448 del 17 de abril de 2015 (predio San Agustín)**, y No. 1447 del 17 de abril de 2015 (predio Santa Eduvina), y se dictan otras disposiciones”.(archivo Contestación _tutela-2020.pdf, Anexo 1, página 18 a 23).
- La anterior actuación le fue comunicada al accionante por correo certificado, a través de la empresa 472, mediante oficio No. 20204201046381 del 16 de octubre de 2020, conforme se observa en la guía de trazabilidad RA283769960CO y mediante oficio No. 20204201046501 fue notificado electrónicamente a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria De Vichada.(archivo Contestación _tutela-2020.pdf, Anexo 2 y 3 ,página 25 a 28).

2.5.2 Análisis probatorio y jurídico

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso se advierte que la Agencia Nacional de Tierras, previamente a la radicación de la presente acción ante este Juzgado, mediante oficio No.20204201046381 del 16 de octubre de 2020, había dado respuesta de fondo a la petición 20 de

Expediente: 11001 3334 003 2020 00226600
Accionante: Octavio Santos Gaitán
Accionada: Agencia Nacional de Tierras
Fallo Tutela

mayo de 2019, en la que el accionante solicitó la reconstrucción del expediente que dio origen a la Resolución No. 1448 del 17 de abril de 2015, en dicha comunicación la Agencia Nacional de Tierras le notifica el Auto No. 6958 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se inicia la actuación administrativa de reconstrucción de los expedientes que dieron origen a las resoluciones, entre otras la reclamada por el accionante, No. 1448 del 17 de abril de 2015 (predio San Agustín) y se dictan otras disposiciones, dicha actuación le fue comunicada por correo certificado a través de la empresa 472, mediante oficio No.20204201046241 del 16 de octubre de 2020 al accionante; y por correo electrónico mediante oficio No. 20204201046501 a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria De Vichada.

De lo anterior y del contenido de la comunicación antes aludida y aportadas como pruebas, debe deducirse que la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, en la medida que dio inicio a la reconstrucción del expediente solicitado por el señor Octavio Santos Gaitán, y el mismo le fue debidamente comunicado, mediante oficio No. 20204201046381 del 16 de octubre de 2020, conforme se observa en la guía de trazabilidad RA283769960CO, a través de la empresa de correos 472, entregada el día 19 de octubre de 2020, en la dirección aportada por el accionante en la petición, esto es en la calle 131 Bis No. 100 – 33 de Bogotá, con lo que se demuestra que el accionante conocía la decisión definitiva respecto a la reconstrucción del expediente que dio origen a la Resolución 1448 del 17 de abril de 2015, con anterioridad a la radicación de la acción de tutela ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, motivo por el cual, no se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se negará la protección de este derecho.

Finalmente, respecto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, se tiene que la pretensión del actor radica en la respuesta requerida, por lo cual, no se cuestiona en sí una violación al debido proceso, sino en cuanto a la afectación al derecho fundamental de petición, por ende, no se vislumbra su vulneración y se procederá a negar el amparo respecto del derecho en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Octavio Santos Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No 19.345.240, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00226600
Accionante: Octavio Santos Gaitán
Accionada: Agencia Nacional de Tierras
Fallo Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza